

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 8'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plazado Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta se centimes de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Visto el expediente incoado en este Ministerio para el nombramiento de la Comisaría regia que ha verificado la revisión de las operaciones de quintas en Murcia y el dictamen elevado á este departamento por el Comisario D. Ricardo Fernández Blanco y los Secretarios Don Federico Abarratégui y D. José Lon y Albareda:

Resultando que un Senador en la Alta Cámara hizo al Gobierno denuncia de hechos graves ocurridos al realizarse las operaciones de reclutamiento del ejército del año último ante la Comisión mixta de la provincia de Murcia, ofreciendo el Gobierno á dicho Senador atender sus quejas con el nombramiento de un Comisario regio en la forma en que le autoriza el art. 139 de la ley de Reemplazo vigente:

Resultando que instruido desde luego el respectivo expediente, y dada cuenta del mismo al Consejo de Ministros, se aprobó el nombramiento de dicha Comisaría, designándose para su desempeño al Señor Director general de Administración y extendiéndose por la Presidencia del Consejo el correspondiente proyecto de decreto, que fué sometido á la firma de S. M. la REINA y publicado en la GACETA de 23 de Junio último:

Resultando que hubo necesidad de arbitrar el oportuno crédito supletorio para atender á los gastos que había de originar la Comisaría regia de que se trata en su viaje á Murcia, cuyo expediente acerca de este punto fué resuelto con la concesión del crédito interesado, con arreglo á lo prevenido en el mismo art. 139 de la ley de referencia:

Resultando que por este Ministerio se dirigió comunicación al Presidente del Real Consejo de Sanidad para que designase aquellos Facultativos de mayor cien-

cia y confianza que pudiesen asistir á la Comisaría regia y determinar en los casos de excepciones físicas que revisase dicha Comisaría, formando al efecto dicho Real Consejo de Sanidad dos ternas y nombrando en su vista el Ministerio el que ocupaba el primer lugar respectivamente en cada una de ellas:

Resultando que nombrados también por el Ministerio de la Guerra los dos Médicos militares que habian de desempeñar iguales funciones en unión de los civiles y los talladores, que en todo caso habian de estar á las órdenes de la Comisaría regia, marchó ésta á Murcia, constituyéndose en aquella población y empezando desde luego á cumplir su cometido:

Resultando que desde el primer instante la Comisaría regia entendió que se hallaba en el deber de proceder á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo que habían tenido lugar ante la Comisión mixta de aquella provincia, puesto que su misión no era simplemente la de inspección ó investigación, sino la que se le imponía por el art. 139 ya citado de la ley:

Resultando que hallándose la expresada Comisaría en el desempeño de su cometido, ocurriósele una duda ó dificultad ante la falta de presentación de varios mozos de los que citaba para la revisión que estaba verificando, y sobre ello dirigió consulta al Ministro que suscribe, el cual entendió que para evacuarla convenía oír el ilustrado dictamen del Consejo de Estado en pleno, á quien se comunicó desde luego el asunto, á fin de que se sirviera informar lo que respecto al mismo entendiese oportuno:

Resultando que el alto Cuerpo consultivo contestó al encargo que se le hacía, opinando: primero, que los Comisarios regios sólo tenían facultades investigadoras é informativas, y terminados sus trabajos de inspección, deberían elevar los expedientes al Gobierno para que siguiesen el procedimiento marcado en el artículo 137 de la ley de Reemplazo; y segundo, que la falta de presentación de los mozos ante la Comisaría regia no podía determinar la declaración de soldados útiles de los mismos, ni compelerles á presentarse ante aquella conducidos por la Guardia civil ni por otros medios coercitivos, respondiendo así, no sólo á la pregunta que este Ministerio creyó

conveniente hacerle, sino ampliando su contestación sobre el primer punto que queda referido:

Resultando que al propio tiempo que esto ocurría, la Comisaría regia continuaba en Murcia desempeñando sus funciones y cumpliendo su cometido con la revisión que efectuaba de las operaciones antes expresadas, apareciendo que revisó 1.053 casos por excepciones físicas y 1.185 por tallas entre la quinta del 98 y las anteriores que correspondía revisar por precepto de la ley, revocando 240 por excepciones físicas, en el sentido de declarar útiles á los mozos para el servicio, más las excepciones por padres impedidos, encontrando justificados los fallos de la Comisión mixta en la resolución de las excepciones de carácter legal:

Resultando que con fecha 3 de Diciembre último, los mozos juzgados por la Comisión mixta de Murcia José Bernal Espinosa, Julián Elvira Trigueros, Francisco Guillén, José Martínez, Antonio López Sanz, Juan Izquierdo Mena, José Rabel Peñalba, Antonio Pérez Vecino, Eugenio Rebollo Samper, José Sánchez Canasido, Juan Laborda y Francisco Noguera acudieron á este Ministerio en recurso extraordinario de queja para que se propusiera al Consejo de Ministros una resolución que declarase las funciones de la Comisaría regia como meramente inspectora:

Resultando que la Comisaría ocupase igualmente en la revisión de tallas, cuyo trabajo produjo el resultado de observarse notables discordancias entre las tallas dadas ante la Comisión mixta y las obtenidas ante la Comisaría regia, no sólo en el sentido de acusar más talla en estos últimos casos, sino en el de observarse en unos excesiva y en otros una muy inferior:

Resultando que la Comisaría regia, á su regreso á esta capital, emitió un luminoso dictamen, que ha presentado al que suscribe, ocupándose de todo cuanto ha estimado pertinente con notoria ilustración y plausible celo, para que pudiese el Gobierno quedar cerciorado de todo cuanto le había sido posible descubrir de lo ocurrido en las operaciones de la quinta de este año último ante la Comisión mixta de Murcia:

Resultando que dicho dictamen trata, en primer término, de las facultades de

la indicada Comisaría, manteniéndose por la misma el criterio de que su misión no era meramente inspectora é informativa, sino la de revisión, tal y como se consigna en el art. 139 de la ley y en todos los antecedentes de este asunto pertinentes al caso; que pasa luego la Comisaría á referir la revisión de excepciones físicas que ha tenido ocasión de hacer, consignando respecto á cada caso su opinión en el sentido legal, ó sea confirmando en unos lo hecho por la Comisión mixta y revocando en otros lo acordado por ésta; que además se ocupa de los recursos de alzada contra los fallos de la Comisión mixta, informados por el Consejo de Estado, y expresa las dificultades que para su acertada resolución entrañan esos recursos y la conveniencia y aun la necesidad de pronta reforma legislativa, con respecto á este particular, que permita dar eficacia á dichas reclamaciones, que en realidad hoy no la tienen, por no poderse prescindir del dictamen de los facultativos, los cuales, por los preceptos de la ley actual, vienen á quedar constituidos en Jueces inapelables de las excepciones físicas que los mozos alegan; que de la misma manera, la Comisaría se ocupa en la revisión de tallas de los mozos, por haber observado el fenómeno, de no fácil explicación, de que algunos de los que ante la Comisión mixta resultaban con talla mayor, aparecían ahora con una menor, mientras que otros ofrecen el caso completamente contrario; que se ocupa también de los mozos reclamantes en activo servicio que estaban destinados á Ultramar, y acerca de los cuales es de igual modo necesario llegar á resolución equitativa que restablezca la justicia que al parecer no ha dominado en los fallos respecto de los mismos, pero cuyo asunto parece que deba ser resuelto por el Ministerio de la Guerra y no por el de la Gobernación, mucho más cuando se ha evidenciado, por algunos casos que existen en los Hospitales militares, que hay reclutas con enfermedades alegadas sirviendo en filas y en las mismas condiciones que los que constituyen el grupo de reclamaciones especiales, por estar destinados á Ultramar:

Resultando que la Comisaría regia hace un trabajo de suma conciencia, en que acredita el celo de los componentes de la misma y la falta de justicia y moralidad que entiende cometida por algunos

de los funcionarios que han intervenido en las operaciones de quintas á que aquélla se refiere, y aunque partiendo del supuesto que se ha dicho de que fué nombrada para revisar y no para inspeccionar, en respeto á la autoridad de este Ministerio y á la del Gobierno, se ha limitado á considerar como propuestas suyas lo que en realidad, y obedeciendo al criterio de la misma, podía haber adoptado, dándole la fuerza de verdaderas resoluciones:

Resultando que también la Comisaría ha presentado al Ministro que suscribe un voluminoso tomo, conteniendo todas las actas de las sesiones celebradas por aquélla desde 24 de Noviembre, en que empezó á funcionar, al 19 de Diciembre, en que terminó su trabajo, cuyo tomo comprende 246 folios, y las actas que en él se insertan aparecen suscritas por cuantos funcionarios debían suscribirlas por haber intervenido en las operaciones de la revisión, y sirven de comprobantes á lo expuesto en el dictamen antes mencionado:

Resultando que ha presentado igualmente al infrascrito una colección numerosa de certificaciones dadas por los facultativos que asistieron á la Comisión mixta y los que asesoraron á la Comisaría regia; que acompaña asimismo otro volumen donde se consignan las certificaciones de los talladores, unidas á la que existían de los acuerdos de la Comisión mixta, y que, por último, se adjuntan también tres expedientes de actuaciones administrativas practicadas por la Comisaría para depurar las denuncias criminales que ante ella oportunamente se presentaron:

Resultando que las conclusiones con que la Comisaría termina su dictamen son las siguientes:

«Primera. Que por el Gobierno de S. M. se ratifique la conducta seguida por la Comisaría, en cuanto á sus facultades legales y procedimiento se refiere, reconociéndose también que la misión que le fué encomendada no pudo ser otra que la de absoluta y completa revisión, aplicando la ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo y sus reglamentos de ejecución por analogía, y en la misma forma que proceden las Comisiones mixtas, con arreglo al art. 85 de la ley de referencia:

Segunda. Que se confirmen las resoluciones adoptadas por la Comisaría regia revocando ó confirmando los fallos dictados por la Comisión mixta de Murcia, así los que se refieren á las exenciones físicas ó de tallas, como á las de puro carácter legal, según consta en las actas de la Comisaría que se acompañan y en los expedientes que existen en la Comisión mixta de Murcia.

Tercera. Que en armonía con lo prevenido en los artículos 102 de la ley de Reclutamiento, 83, 119 y 125 del reglamento para la ejecución de la misma, y el 30 del de exenciones físicas de igual fecha que el anterior, sean declarados soldados todos aquellos que no comparecieron ante la revisión verificada por esta Comisaría y que no lo hayan justificado.

Cuarta. Que se ordene la inmediata comunicación de las indicadas resoluciones á las zonas de reclutamiento de Murcia para que los mozos declarados soldados sean dados de alta en el ejército, y á la vez sean bajas aquellos á quienes les corresponda por el ingreso de los primeros en el servicio activo.

Quinta. Que igualmente se comunique á los Ayuntamientos de dicha provincia, si no lo hubiesen hecho los respectivos Delegados, para que los acuerdos de la Comisaría, ratificados por este Ministerio, se tengan muy presentes al verificar la próxima revisión ordinaria respecto de los á ella sujetos.

Sexta. Que en vista de la relación de hechos anteriormente expuestos y comprobación de certificaciones médicas entre dictámenes de los médicos de la Comisión mixta y los de la Comisaría, se hace preciso exigir responsabilidad á los médicos Sres. Jiménez Baeza, Castillo, Alonso y otros, si resultaren complicados por haber actuado en la Comisión mixta en la última quinta, y por los hechos que se justifican y comprueban en la relación de referencia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 195 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Séptima. Que de estimarse imprescindible el previo expediente gubernativo, que desde luego puede formarse con los documentos que se acompañan, se designe por V. E. la entidad legal á quien se ha de confiar su instrucción, siempre que se entienda que los artículos reglamentarios citados deben aplicarse contra lo prevenido en el 195 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo.

Octava. Que con arreglo al nuevo reconocimiento realizado por los médicos de la Comisaría, y en armonía con las certificaciones, se estimen los recursos de alzada interpuestos por los padres ó hermanos impedidos que aparecen en la relación nominal consignada en esta sección, dejando por precepto de la ley de ser soldados los hijos, por resultar comprobada la legítima exención del padre, siempre que se justifique la pobreza y demás requisitos por la misma ley exigidos.

Novena. Que respecto de los demás recursos por exenciones legales, se aprecien las indicaciones que se señalan en casos determinados en las anteriores consideraciones, procediéndose en los demás expedientes de acuerdo con los dictámenes de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Décima. Proponer para el premio que se estime justo al Secretario de la Diputación provincial de Murcia, D. José Ledesma, por el celo, actividad y constancia con que ha secundado los trabajos de la Comisaría.

Undécima. Que se acuerde desde luego la baja de los mozos que hayan ingresado en Caja como soldados, no sean destinados á Cuerpo los que han sido declarados inútiles por los médicos de la Comisaría regia, y que en su lugar se llame para cubrir el cupo señalado á las zonas de la provincia de Murcia á los mozos á quienes corresponda por su número, puesto que la revisión debe retrotraer sus efectos á la época ordinaria del juicio de exenciones, librándose al efecto al Ministerio de la Guerra las oportunas Reales órdenes para la baja y alta de los referidos individuos.

Duodécima. Que igual resolución se adopte respecto de los mozos que se encuentren en las condiciones expuestas y cuyos padres ó hermanos han sido declarados impedidos para el trabajo por los médicos de la Comisaría regia, siempre que aparezcan justificados ó justifiquen los demás requisitos señalados para el goce de la exención respectiva.

Décimatercera. Que la indicada reso-

lución sea extensiva para los mozos que, encontrándose en las expresadas condiciones, fueron mensurados ante la Comisaría regia y alcanzaron menos talla que la exigida para ser excluidos temporalmente ó declarados soldados.

Décimacuarta. Que de todas las resoluciones indicadas se dé conocimiento á la Comisión mixta de Murcia, á fin de que ésta lo haga á su vez á los Ayuntamientos respectivos, para que las tengan en cuenta al practicar las revisiones ordinarias sucesivas en los casos que proceda.

Décimacuarta. Que se recomiende al Ministerio de la Guerra la conveniencia de que se tramiten y ultimen, con la rapidez posible, los expedientes que se hayan instruido en los Cuerpos por consecuencia del reconocimiento ó talla practicados en los mismos respecto de los mozos del reemplazo de que se trata, determinando si las bajas producidas por las exclusiones que resulten debe sufrirlas el Estado ó ser substituidas por otros mozos á quienes por su número corresponda.

Décimasexta. Que como consecuencia de la revisión en materia de tallas practicada por la Comisaría, se confirmen los acuerdos de revocación adoptados por la misma contra los fallos de la Comisión mixta de Murcia, y que constan en la relación nominal de certificaciones comprobadas que existen reseñadas en esta sección.

Décimaséptima. Que se comunique este acuerdo en materia de tallas en la misma forma que los referentes á exenciones físicas para rectificar, con la urgencia que el caso requiere, el estado de derecho de los mozos á quienes afecta:

Considerando que el art. 139 de la ley de 21 de Octubre de 1896, que autoriza el nombramiento de los Comisarios regios, define las atribuciones y facultades de los mismos, puesto que dispone que por ellos se proceda á revisar todas las operaciones relativas al reclutamiento y reemplazo, tanto de las encomendadas por la ley á las Corporaciones municipales y provinciales, como á las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que el Gobierno lo crea conveniente para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en aquéllas:

Considerando que si se privase á la Comisaría regia de esas facultades y atribuciones que le concede el repetido art. 139 de la ley de Reclutamiento, sería completamente ilusoria su misión, puesto que, no obstante observar cuanto fuera digno de llamar la atención en las operaciones que debe revisar, dichas operaciones continuarían obteniendo la misma eficacia legal que si estuvieran exentas de los vicios y defectos de que adolecen las relativas al reclutamiento en la provincia de Murcia, que motivaron la designación de la Comisaría regia:

Considerando que si bien el art. 139 de la ley de que se trata es una novedad que se ha introducido en la reforma de la ley de Reemplazo, ello no obstante, en las revisiones que anteriormente se han llevado á efecto, tanto las ordenadas por una ley como por disposiciones de carácter gubernativo, siempre se ha concedido á las Comisiones ó entidades que se encargaban de dicha revisión las facultades necesarias para dar eficacia legal á sus resoluciones, que, lejos de tener un carácter meramente informativo, han revestido siempre el resolutivo, como si ellas disfrutasen de las facultades pro-

pias y exclusivas del Ministro de la Gobernación:

Considerando que no es obstáculo para la inteligencia que debe darse á la disposición legal que se examina el que en la ley de Reclutamiento no se haya establecido el orden como ha de proceder la Comisaría regia, porque se comprende que desde el momento en que estos organismos extraordinarios creados por la ley para el efecto que la misma expresa, hayan de responder al pensamiento del legislador, es necesario que cuenten con todos aquellos medios á propósito para el ejercicio de sus funciones, y nada más racional que el que éstas se ejerzan en la misma forma que se halla establecida para las Comisiones mixtas, á quienes vienen á substituir con la plenitud de facultades de las propias Comisiones:

Considerando que esta misma inteligencia ha dado á sus atribuciones la indicada Comisaría, formulando sus acuerdos como propuestas, aunque hubiera podido estimarlos con el carácter de resoluciones, y que á esas propuestas, cerciorado el Gobierno de su exactitud y fundamento, otorga este Ministerio la más explícita aprobación:

Considerando que la no presentación de aquellos mozos que hayan alegado la existencia de defectos físicos ó de otras exenciones que pueden librarles del servicio militar ha de producir sus naturales consecuencias, como en el citado art. 129 del reglamento respectivo se declara acerca de esa falta cuando ocurre ante las Comisiones mixtas, á quienes, en realidad, sustituye en el presente caso, y con la mayor autoridad, como queda indicado, la Comisaría regia:

Considerando que si la no presentación de dichos mozos hubiera de quedar en la impunidad, y si además careciese de medios la Comisaría regia para hacerles comparecer ante la misma, vendría á estar en manos de estos interesados al cumplir ó no su deber de prestar el servicio á que la ley obliga á todos los españoles:

Considerando, además, que en situación alguna pueden irrogarse perjuicios á estos interesados, puesto que serán reconocidos por precepto de la ley al ingresar en filas:

Considerando que habiendo procedido la Comisaría regia, con la asistencia de los facultativos y talladores nombrados, á la revisión de las exenciones físicas y de las tallas de los mozos, no es tampoco racional ni lógico que esta revisión deje de producir sus naturales efectos, y por lo tanto, que en todos aquellos casos en que resulte en desacuerdo con los fallos anteriores de la Comisión mixta, han de entenderse revocados éstos por el nuevo de la Comisaría regia:

Considerando que aquellos mozos ingresados en Caja para cubrir el cupo de Ultramar, que también han alegado exenciones, las cuales han sido objeto de revisión por la Comisaría regia, se hallan en idéntica situación que todos los demás de que se ha ocupado la expresada Comisaría, y parece, por tanto, que debe estimarse todo lo consignado por ésta acerca de esos mozos, en igual forma que lo resuelto respecto de los anteriores citados, si bien lo más procedente es que se consulte este punto al Ministerio de la Guerra, toda vez que se trata de

mozos que ya se hallan en filas del ejército, y por si estima dicho Ministerio que debe extenderse la revisión á aquellos otros que se encuentren en igualdad de circunstancias, y cuyas exenciones, no han podido ser objeto de revisión por hallarse prestando servicio en activo y en puntos en que la Comisaría no ha ejercido sus funciones.

Considerando que el Consejo de Estado en pleno fué sólo consultado acerca de un particular, ó sea el relativo á la falta de presentación de los mozos que alegaron exenciones ante la Comisión mixta, sobre cuyo punto el dictamen del Consejo, por respetable que sea, no es conforme con la opinión del Gobierno, tanto más cuanto que el alto Cuerpo, en su Sección de Gobernación y Fomento, asesorada en la forma que establece la ley de Reclutamiento, al informar sobre el recurso de alzada de Mariano Ballester Hernández contra el acuerdo de la Comisión mixta de Murcia, opinó que procedía desestimar el recurso y confirmar el fallo apelado en cuanto éste desestimaba la exención legal de hijo de padre impedido, y que respecto de la exención física se estuviera á lo que resultara de la revisión que había de practicarse por el Comisario regio nombrado por el Gobierno; con lo cual se significaba un reconocimiento de las facultades revisoras de la Comisaría regia:

Considerando que en el dictamen presentado por la Comisaría regia se hacen varias indicaciones que pueden significar responsabilidades para algunos funcionarios de carácter técnico de los que han intervenido en las operaciones ante la Comisión mixta de Murcia, y que, con arreglo á los artículos 195, 196 y 197 de la ley de Reemplazo, esas responsabilidades no pueden dejarse de exigir en la forma debida y por quien proceda, lo cual no obsta á que en su caso y lugar se cumplan, en los términos que parezcan oportunos, otras disposiciones reglamentarias que no pueden contradecir las de la ley, y que en todo caso son medios que en su día podrán ó no utilizar los que se consideren en el derecho de hacerlo:

Considerando que es consecuencia de lo anteriormente declarado el pase del dictamen de la Comisaría regia con todos los antecedentes y comprobantes á que en la misma se hace referencia al Ministerio de Gracia y Justicia, para que si lo tiene á bien, y en la forma que la ley prescribe, excite el celo del Ministerio fiscal, con el objeto de que por los Tribunales competentes se instruyan los oportunos procesos y se depuren las indicadas responsabilidades:

Considerando que aquellos puntos del dictamen de la Comisaría que se refieren á la conveniencia de una reforma legislativa para la más acertada resolución de los recursos de alzada que se pueden interponer en determinados casos contra los fallos de las Comisiones mixtas, entendiéndose este Ministerio que son dignos de tomarse en consideración y oportunamente darles el cumplimiento que corresponda hasta donde alcancen los medios de gobierno:

Considerando que los comprobantes que ha presentado la Comisaría con su dictamen cercioran y justifican las faltas de exactitud y legalidad con que en determinados casos procedió la Comisión mixta de Murcia, y que las conclusiones que en forma de propuestas eleva dicha Comisaría merecen, por tanto, la aproba-

ción de este Ministerio, y que desde luego sean llevadas á cumplido efecto:

Oído el Consejo de Estado, y de conformidad con el de Ministros:

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se aprueben y ejecuten todas las conclusiones que con el carácter de propuestas ha elevado á este Ministerio la Comisaría regia.

Segundo. Que se pase al Sr. Ministro de Gracia y Justicia copia certificada del dictamen de la Comisaría Regia, y de aquellos datos y antecedentes que parezcan necesarios, á fin de que dicho Centro pueda proceder á excitar el celo del Ministerio fiscal en el sentido que estime conveniente, para la depuración y castigo en su caso de las responsabilidades que resulten contraídas.

Tercero. Que igualmente se pase al Ministerio de la Guerra copia de la parte del dictamen relativa á las resoluciones de la Comisaría, referentes á los mozos que se hallan prestando servicio en filas.

Cuarto. Que se tenga presente por este Ministerio la conducta observada por el Secretario de la Diputación provincial de Murcia, D. José Ledesma, á fin de que pueda otorgársele la merecida recompensa.

Quinto. Que se desestime el recurso de queja interpuesto por los mozos José Bernal Espinosa, Julián Elvira y otros interesados en la revisión, como natural consecuencia de las anteriores disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento é inmediato cumplimiento en los extremos que corresponde ejecutar á esa Comisión mixta.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 28 de Enero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Murcia.

(Gaceta 29 Enero 93.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas por D. Francisco N. Ponce Ortega y D. Pascual García de Mingo, aspirantes excluidos de la propuesta para proveer por concurso de traslado varias Escuelas elementales de niños, dotadas con 1 100 pesetas, inserta en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 6 de Marzo de 1898:

Teniendo en cuenta que del examen de las respectivas hojas de servicios de los exponentes resulta que ninguno de ellos al solicitar la traslación llevaba dos años al frente de la Escuela que se hallan sirviendo, como exige el art. 50 del reglamento para ser admitido al concurso de traslado;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien desestimar las reclamaciones de que se deja hecho mérito, pudiendo los interesados hacer uso del derecho que aducen y creen asistirles en cuanto cumplan la condición que prescribe el citado art. 50, y disponer que por esa Dirección general se expidan los nombramientos correspondientes á favor de los concursantes designados en la propuesta de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 20 de Enero de 1899.

SAGASTA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 294 de las Ordenanzas municipales, se anuncia al público que Don Manuel Expósito Iglesias, proyecta explotar un horno con destino á la elaboración de panecillos largos, en la tahona de la casa núms. 6 y 8 de la calle de las Aguas.

Las personas que se consideren perjudicadas por la instalación de esta industria, expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio, lo que estimen conveniente.

Madrid 28 de Enero de 1899.—El Secretario, Francisco Ruano. 36.—117

Alcalá de Henares

Esta Excm. Corporación municipal, en sesión celebrada en el día 25 del corriente, ha acordado por unanimidad sacar á pública subasta las obras de reforma del Matadero, bajo el presupuesto, pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en su Secretaría y cláusulas siguientes:

1.ª El objeto de la subasta es llevar á cabo las obras de la reforma del Matadero, sito entre las calles de la Portilla y Pescadería.

2.ª La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial á las once de la mañana del día siguiente al en que se cumplan los treinta días de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, siendo presidida por el Sr. Alcalde ó persona en quien delegue, con asistencia de otro Sr. Concejal y del Notario que ha de dar fe del acto.

3.ª El tipo de subasta es el de 26.853 pesetas 84 céntimos á que asciende el presupuesto formado por el Sr. Arquitecto municipal.

4.ª La subasta se celebrará conforme á las reglas prescritas por el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, presentándose las proposiciones con sujeción al modelo que se inserta al final de este anuncio, en pliegos cerrados, extendidas en papel de la clase 11.ª, acompañándose á ellas la cédula personal del proponente y el resguardo de haber consignado en la Depositaria de fondos municipales la cantidad de 1.342 pesetas 69 céntimos, á que asciende el 5 por 100 del importe del presupuesto de la obra, desechándose las que no llenen estos requisitos, así como las que excedan del tipo establecido en la cláusula anterior.

5.ª Hecha por el Ayuntamiento la adjudicación definitiva de la obra, el contratista tendrá la obligación de elevar la fianza provisional en término de diez días á 2 685 pesetas 38 céntimos á que asciende el 10 por 100 del tipo de la subasta que quedará como fianza definitiva en la Caja municipal.

6.ª El contratista deberá comenzar las obras al día siguiente al en que se le notifique la orden para dar principio á las mismas, y terminarlás en el plazo de cinco meses.

7.ª El importe de la subasta se satisfará al contratista en dos plazos: el primero que representará el 60 por 100 de la obra ejecutada al cojer aguas, previa certificación del Arquitecto; y el segundo ó sea el total, al mes de terminadas las obras y se haga la recepción provisional, quedando la fianza ó su equivalencia á responder, por seis meses, de la ejecución de la obra, siendo este el tiempo que se marca para hacer la recepción definitiva; el Ayuntamiento tiene incluida en sus presupuestos ordinario y adicional del corriente ejercicio la oportuna partida para satisfacer la obligación contraída.

8.ª Son aplicables á este contrato las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y como supletorias las del Real decreto de 11 de Junio de 1886.

Alcalá de Henares 28 Enero de 1899.—El Alcalde, Francisco Rajas.—Por acuerdo de S. E., el Secretario, Emilio Marti-corena.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de... según lo acredita con la cédula personal que se acompaña, enterado del anuncio de subasta de las obras de reforma del Matadero, publicado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día .. de... de... y en vista del presupuesto y pliego de condiciones, que ha de regir en la subasta, se comprometo á ejecutar dichas obras por la cantidad de... (en letra y en pesetas y céntimos.)

(Fecha y firma del proponente)
36.—105.

Carabanchel Alto

Las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio económico de 1897 á 98, se encuentran formadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que los vecinos puedan examinarlas y formular por escrito sus observaciones, las cuales serán sometidas á la Junta Municipal.

Carabanchel Alto á 21 de Enero de 1899.—El Alcalde, Eduardo Morales. 36.—104.

Moralzarzal

Las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio económico de 1897 á 98, y su ampliación, se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para oír reclamaciones á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Moralzarzal 29 de Enero de 1899.—El Alcalde, Melchor Antuñano. 36.—124.

Patones

La cuenta municipal de presupuesto de propiedades y derechos del Municipio y general de caudales de 1897 á 98, se halla terminada y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones.

Patones 26 de Enero de 1899.—El Alcalde, Isidoro Nefas. 36.—123.

Barajas de Madrid

A los fines prevenidos en el art. 161 de la ley Municipal, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de fondos municipales correspondientes á los ejercicios de 1895-96 y 1896-97, por término de quince días.

Barajas de Madrid 29 de Enero de 1899.—El Alcalde, Gumersindo Llorente. 36.—120.

Lozoyuela

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes al ejercicio de 1897-98, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas y oír las reclamaciones que sobre las mismas se presenten según previene la ley.

Lozoyuela 27 de Enero de 1899.—El Alcalde, Eustaquio Nogal. 36.—121.

Torrejón de la Calzada

Desde la fecha en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, hasta el 15 de Febrero próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones duplicadas que se presenten de alteración de riqueza contributiva en este término municipal debidamente justificadas, para que con vista de las mismas, pueda procederse a la formación del apéndice al amillaramiento de 1899 á 1900.

Torrejón de la Calzada 26 de Enero de 1899.—El Alcalde, Valentín Rodríguez. 36.—100.

Valverde

Los vecinos y forasteros que hayan experimentado variación en su riqueza rústica, urbana ó pecuaria, pueden presentar relaciones expresivas en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el 20 de Febrero próximo inclusive, con el fin de tenerlas en cuenta para formar el apéndice al amillaramiento, base de la contribución territorial de este término municipal, correspondiente al año económico de 1899 á 1900, acompañando á dichas relaciones documentos que justifiquen el pago del impuesto de traslación de dominio, sin cuyo requisito no serán atendidas.

Valverde á 20 de Enero de 1899.—El Alcalde, Pedro de las Heras y Ruiz. 36.—101.

Providencias judiciales**Juzgados militares****MADRID**

D. Juan de Ceballos y Avilés, Comandante de infantería, doctor en Derecho civil y canónico, Juez instructor de la primera Región.

Haciendo uso de las facultades concedidas por el Código de justicia militar, por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Joaquín Villarroya Utrilla para que en el término improrrogable de veinte días, comparezca en este Juzgado, calle del Desengaño, 22, principal, con objeto de que le sea notificada la providencia de sobreseimiento recaída en la causa instruída por la publicación en el periódico *La Patria* de una esquila de defunción; apercibido que de no efectuarlo en el referido plazo, se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 30 de Enero 1899.—El Juez, Juan de Ceballos.—El Secretario, Tomás Bernaldo de Quirós. 36.—114.

Juzgados de primera instancia**BUENAVISTA**

En virtud de providencia dictada con fecha 27 del actual, por el Sr. D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte, en demanda ordinaria de mayor cuantía promovida por el Procurador de los Tribunales Don

José Montero Posadas, en nombre y con poder bastante de D. José de Argumosa Gutiérrez, cuya demanda correspondió á dicho Juzgado y mi Escribanía contra el Excmo. Sr. D. Julio Apezteguía y Tarafa, Marqués de Apezteguía, que tuvo su domicilio en la calle de Alcalá, núm. 58, y cuya actual residencia se ignora, sobre pago de la suma de 9.150 pesetas por trabajos facultativos, que como Médico prestó el primero al último, intereses de demora y costas, se ha acordado admitir dicha demanda cuanto ha lugar en derecho y conferirse traslado de ella á dicho Sr. Marqués de Apezteguía, para que en el término de nueve días comparezca en los autos personándose en forma en cuyo acto le serán entregadas las copias simples presentadas de la demanda y documentos:

Publicada en los periódicos oficiales la cédula de emplazamiento por ignorarse el domicilio actual del Sr. Marqués de Apezteguía, transcurrió el término referido sin personarse en los autos y á instancia de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 528 de la ley de Enjuiciamiento civil se ha acordado por la providencia citada de 27 del actual, hacer á dicho demandado Señor Apezteguía un segundo llamamiento en la misma forma que se ha hecho anteriormente, para que en el término de cinco días pueda comparecer y personarse en dichos autos.

Y para su inserción en la *Gaceta de Madrid, Diario de Avisos* y BOLETÍN OFICIAL, expido la presente en Madrid á 30 de Enero de 1899.—El Escribano, L. Felipe de Sande. 102.—P.

LATINA

D. Nazario Vázquez y Guerrero, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Gervasio Valentín Valero, de veintisiete años, hijo de Hilario y María, natural de Valdegudas, (Guadalajara), soltero, albañil, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de practicar cierta diligencia en sumario contra él, por hurto; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, rubio, ojos azules, facciones regulares, sin señas particulares, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Madrid 18 de Enero de 1899.—Nazario Vázquez.—El Escribano, Cirilo Libroero. 32.—981.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por muerte del niño Pedro Muñoz González, se cita á Rosalía Alvarez, de veintidós años, soltera, ama de cría, que el 15 del actual habitaba en la calle de la Princesa, núm. 57, tercero izquierdo, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro

del término de seis días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de ampliar su declaración en el mencionado sumario; bajo apercibimiento de ser declarada incurso en la multa con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarla á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Enero 1899.—V.º B.º = Mínguez.—El Escribano, Fernando Beltrán y Aguado. 36.—108.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, dictada con fecha 28 del actual, en los autos de abintestato de D. Ignacio López Páramo, natural de San Pedro de Collande, Coruña, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, hijo de D. Juan y de Doña Antonia, naturales del referido pueblo, Comandante que fué del arma de infantería, se llama por tercera y última vez por medio del presente edicto, á cuantas personas se crean con derecho á heredarle, para que en el término de dos meses, contados desde el siguiente día al en que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirle en forma; apercibidos que de no hacerlo se tendrá por vacante dicha herencia por no haberla solicitado nadie hasta la fecha

Madrid 30 de Enero de 1899.—V.º B.º = El Juez de primera instancia, Tomás Mínguez.—El Actuario, Domingo Vázquez y Mún. 36.—109.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en 24 del actual en el sumario que se instruye por estafa, se cita á un sujeto, conocido por Pepe, de estatura regular, de unos veinticuatro años, de color blanco, gasta bigote y viste con gabán, guantes y sombrero hongo, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de oírle en la referida causa; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 24 de Enero 1899.—V.º B.º = Méndez.—El Escribano, Esteban de Unzueta. 35.—71.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en 28 del corriente en el sumario que se instruye por querrela de estafa, se cita á Abelardo Mingo, que vivió en la calle de Silva, núm. 12, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en la referida causa bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 28 de Enero 1899.—V.º B.º = Méndez.—El Escribano, Esteban de Unzueta. 36.—106.

NAVALCARNERO

Se venden en pública subasta ante Notario el día diez de Febrero próximo á las diez de su mañana, en las Casas Consistoriales de esta villa, ante la Junta de Patronos y de administración del Monte de Piedad Agrícola, nombrado en su testamento por Doña Tiburcia Bermejo y Colomo, las alhajas, muebles é inmuebles, para los que no ha habido positor en la subasta del 24 del actual, haciéndose una rebaja en ellos de un 25 por 100 de su primera tasación.

Navalcarnero 26 de Enero de 1899.—El Alcalde Presidente, Ramón Pérez. 36.—102.

CEBREROS

D. Mariano García Rodríguez, Juez de instrucción de esta villa y su partido. Por el presente edicto hago saber:

Que para hacer efectivas las costas en que ha sido condenado Narciso Bravo Gómez, vecino de San Martín de Valdeiglesias, en causa que se le siguió por hurto de leñas, se saca á subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo los bienes siguientes embargados á dicho procesado:

Un terreno al sitio de Valcamello, en jurisdicción de dicho pueblo, de caber 64 áreas y nueve centiáreas: linda por Saliente, finca de Juan González; Mediodía y Norte, otros de Bonifacio Blázquez; y Poniente, otro de Faustino Lastras; valorado en cincuenta pesetas.

Un cercado en el mismo término, al sitio del Castillo, de caber 32 áreas y 20 centiáreas; contiene higueras, y linda al Saliente, viña y olivar de D. Antonio Róiz; Mediodía, viña de D. Enrique Capdevila; Poniente, otra de D. Tomás Cisneros, y Norte, otra de Vicente Lliso; valorado en ciento treinta pesetas.

Esta finca contiene 400 cepas y dos olivas.

La subasta será doble y simultánea en este Juzgado y en el de igual clase de San Martín de Valdeiglesias y tendrá lugar en el día 25 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, debiendo advertirse que para tomar parte en ella, hay que consignar previamente el 10 por 100 de la cantidad que sirvió de tipo para la segunda subasta.

Dado en Cebros á 24 de Enero de 1899.—Mariano García.—El Escribano, Nicolás Carrillo. 35.—76.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible, núm. 303 203, expedido por este Establecimiento en 30 de Mayo de 1892, á favor de D. Guillermo de Ambarede y Kierult, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según determina el art. 9.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 25 de Enero de 1899.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. 52.